



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple).

Bogotá, D.C., 29 JUL. 2021.

Referencia: 110014003081-2019-01617-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el extremo demandado NESTOR EDUARDO NIETO PULIDO en contra del numeral 4° del auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferido dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **RAUL RICARDO RODRIGUEZ LOPEZ** en contra de **NESTOR EDUARDO NIETO PULIDO, CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO y RICARDO LEÓN MAESTRE.**

II. ANTECEDENTES

a. El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho:

“La anterior solicitud de oficiarse al BANCO AV VILLAS allegada por el ejecutado NESTOR EDUARDO NIETO PULIDO (fl.55), se torna improcedente en razón a que dicha petitum se debió realizar en la oportunidad para ejercer su derecho de defensa, teniendo en cuenta que la misma va encaminada a desvirtuar las pretensiones de demanda y la misma ya feneció”

b. Señaló el recurrente demandado, que dicha decisión va en contra vía a la realidad procesal y vulnera su derecho a la defensa y a la administración de justicia ya que en la contestación de la demanda realizó la correspondiente solicitud de oficios, al punto en que acredita el cumplimiento de los parámetros planteados por el numeral 10 del artículo 78 y el artículo 173 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y al observar que las excepciones elevadas se presentaron oportunamente en conjunto con las pruebas en el escrito allegado como contestación de la demanda, se hace válida la solicitud de revocatoria del numeral atacado y en su lugar se ordene los oficios solicitados.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

2. Ahora bien, es del caso memorar las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, que señala;

“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.” (Subraya fuera del texto original).

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C086-16, con ponencia del Doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO señaló:

“Ello significa que el juez, como director del proceso, ha de estar vigilante para dar cumplimiento a su misión en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, ya sea al acudir a sus atribuciones oficiosas en el decreto y práctica de pruebas, o bien para hacer una distribución razonable de la carga probatoria según la posición en la que se encuentren las partes en cada caso.”

3. Descendiendo al caso *sub judice*, advierte esta juzgadora que la inconformidad presentada por el demandado NESTOR EDUARDO NIETO PULIDO, va encaminada al decreto de pruebas respecto de la solicitud de oficios, presentada en debida forma en la

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARAGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

contestacion de la demanda³, como bien se concluye en la providencia del 16 de diciembre de 2019⁴, y el cual sera objeto de pronunciamiento en el auto de apertura probatoria.

No obstante a lo anterior, observese que el auto atacado por el recurrente, se emitio en el marco de resolver las solicitudes del demandado vistas a folio 55 de la presente encuadernación, y no las allegadas con la contestacion de la demanda, pues recuerdese que para ese momento aun no se habia trabado la litis en el asunto por cuanto no se habian notificado a todos los demandados, de alli que el auto que decreta pruebas no podia en ese momento hacer acto de presencia.

Memorese que el juez como director del proceso, esta facultado por el imperio de la ley, a estar vigilante del cumplimiento de las normas previstas en el estatuto procesal, acatando cada una de las etapas en cumplimiento de hacer efectivo el principio de igualdad procesal para cada uno de los intervinientes según sea su rol, razón por la cual no era dable aprobar lo solicitado, ya que el proceso se encontraba en la etapa de notificación.

Ahora bien, y si en animo de discusion se tuviese como admitida la solicitud de pruebas en esa instancia y por lo planteado a folio 55 del paginario principal, tal decisión seria a todas luces improcedente y decantaria en la causal de nulidad pregonada en el numeral 5 del articulo 133 *ejusdem*, “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas (...)*”, pues se estaria vulnerando la oportunidad de elevar los diversos medios probatorios por sus similes demandados.

4. Finalmente, por secretaria y a costa del interesado emitanse las copias de la totalidad del proceso, conforme lo solicita en la parte final de su recurso.

5. Así las cosas, es facil concluir que la solicitud de reposicion elevada por la pasiva ya aludida, esta destinada a declive, negando la

³ Folios 12 al 32 cuaderno 1.

⁴ Folio 37 cuaderno 1.

prosperidad subsidiaria del recurso de apelación en virtud a que nos encontramos ante un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia; por lo tanto el despacho ha de dejar en firme el numeral 4 del auto del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el **Juzgado ochenta y uno civil municipal convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 4° del auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación contra citado auto, por lo arriba resuelto.

TERCERO: Por secretaria y a costa del interesado, tómesese copia de la totalidad del expediente, teniendo en cuenta el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
Juez
(1 de 3)

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 50
de 180 JUL 2021 en la Página Web de la Rama Judicial a
las 8:00 A.M.

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple).**

Bogotá, D.C., 29 JUL. 2021.

Referencia: 110014003081-2019-01617-00

En atención a la anterior solicitud¹, frente a la corrección del número del proceso consignado en el auto de data veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)², en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, así como el que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse de la mentada decisión*” El despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que el número del proceso es 110014003081-2019-01617-00 y no como allí quedo consignado.

SEGUNDO: Frente al literal segundo de la mentada solicitud³, el apoderado deberá estarse a lo consignado en auto de esta misma fecha.

TERCERO: Dejar incólume los demás numerales de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

Juez
(2 de 3)

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 50
del 28 JUL. 2021 en la Página Web de la Rama Judicial a
las 8:00 A.M.

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria

OABA

¹ Folio 100.

² Folio 99.

³ Folio 100.





**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 29 JUL. 2021

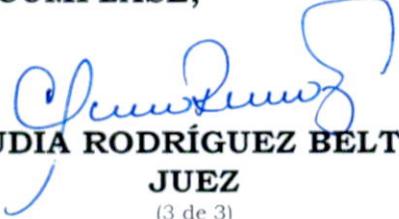
Referencia: 110014003081-2019-01617-00

Téngase en cuenta que los demandados **CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO** de conformidad a lo pregonado en el auto del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, y **EVARISTO RICARDO LEÓN MAESTRE** como lo dispuso el auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)², se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y dentro del término de traslado guardaron silencio.

Por otro lado, el demandado **NESTOR EDUARDO NIETO PULIDO** el demandado presentó en término excepciones con su contestación de la demanda, como bien lo tuvo el despacho en auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)³.

Así las cosas, notificados a todos los demandados en el asunto, de las excepciones de mérito incoadas por el extremo pasivo, se corre traslado a la contraparte por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. Secretaría controle el término aquí conferido, vencido el cual ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ
(3 de 3)

OABA

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 50 del 150 JUL. 2021 fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria

1 Folio 48.
2 Folio 99.
3 Folio 37.